

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-4948/2023.**
Folio: **210437023001378.**

Con fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión al rubro indicado, presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por quien se identificó bajo el seudónimo **"SERVICIO CIUDADANO"**, presentado a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4948/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”.

Por su parte, el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, prevé las causales de improcedencia, siendo estas las siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, específicamente en el apartado de “Acto que se recurre y puntos petitorios”, refirió:

“No adjuntan el formato que mencionan en su respuesta FORM.284-B/SEMA/112224”.

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado consistió en:

“Solicito que los arboles ubicados en la calle Miguel Hidalgo frente al número 71 colonia Insurgentes Oriente, entre calles Josefina Ortiz de Domínguez y Mariano Jiménez sean

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-4948/2023.
Folio: 210437023001378.

podados toda vez que, ya están muy crecidos y con la época de lluvia que esta por venir puede ocasionar accidentes, las ramas y el follaje esta demasiado crecidos.

Así mismo solicito que, informe quien es el encargado de dar la atención y seguimiento a este tipo de casos (nombre, teléfono y dirección) Informe el tiempo de respuesta

Gracias".

Por lo anterior, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad referido en párrafos anteriores, es evidente que el formato referido por el quejoso en su escrito de interposición del recurso de revisión no fue requerido en su petición inicial, y este, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar los alcances de su solicitud, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-4948/2023.**
Folio: **210437023001378.**

Por lo expuesto, se procede a **DESECHAR** el recurso de revisión que nos ocupa, por ser improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el medio electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.